

4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE **ACTIVIDADES**
ECONÓMICAS. BOP Núm. 178 de 14 de
septiembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 59, 15, 16 y en el Capítulo II del Título II del Texto Refundido la Ley de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en el Municipio de Atarfe por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones son las siguientes:

Artículo 1. Normativa reguladora

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en el Municipio de Atarfe:

- a) Por las normas reguladoras del Impuesto contenidas en el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, y las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de Atarfe de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las industriales, mineras, comerciales, de servicios y de ganadería independiente, tal y como está definida en el párrafo 2º del artículo 78.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

* Las personas físicas.

* Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

* En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el art. 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese

finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del art. 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del art. 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del art. 90 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el que se acceda a la exención fijará el ejercicio desde el cual se aplicará el beneficio.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto los coeficientes de ponderación y de situación que se fijan en el artículo siguiente.

Artículo 7. Coeficientes de ponderación y de situación

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30

Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación, se aplicará el coeficiente de situación, consistente en una escala de índices a fin de ponderar la ubicación física en función de la categoría de la calle en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva, y será la siguiente:

Calles de 1ª categoría: 2,00

Calles de 2ª categoría: 1,50

A tales efectos, será de aplicación la clasificación de categorías de calle que se adjunta como Anexo a la presente Ordenanza.

El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 8. Bonificaciones

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del art. 4 de esta Ordenanza.

c) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del art. 4 de esta Ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el art. 7 y modificada, en su caso, por el co-

eficiente establecido en el art. 8 de esta Ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

2. Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado, y surtirán efectos, en su caso, a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

3. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente, y se aplicarán, en su caso, en el orden establecido en los apartados anteriores.

Artículo 9. Reducciones de la cuota

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/94, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, se aplicarán las siguientes reducciones a los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública, en función de la duración de dichas obras:

* Obras con duración de 3 a 6 meses: 20% de reducción.

* Obras con duración de 6 a 9 meses: 30% de reducción.

* Obras con duración de más de 9 meses: 40% de reducción.

Esta reducción tendrá carácter rogado, y se practicará en la liquidación del año inmediatamente siguiente al de inicio de las obras.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/94, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 1995, se aplicará la reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a 3 meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados.

La cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local permanezca cerrado.

Esta reducción tendrá que ser solicitada por el sujeto pasivo, y si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar a correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota que las reguladas en el artículo anterior y las previstas en las tarifas del Impuesto.

Artículo 10. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de actividades clasificadas en los Epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración complementaria.

Artículo 11. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8, y 91 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones aplicables.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que resulten de aplicación.

3. En lo relativo a gestión, los sujetos pasivos vendrán obligados al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se establecen en los artículos 90 y 91 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. Pago del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará y realizará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General reguladora de la Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

2. La liquidaciones de ingreso directo se satisfarán igualmente en la forma y en los plazos previstos en la citada Ordenanza Fiscal General.

Artículo 13. Revisión

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto en el artículo 91.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 14. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como, en su caso, a la Ordenanza Fiscal General Municipal.

DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquier otra disposición y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Atarfe en sesión celebrada el día 28 de junio de 2012, empezará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Atarfe, 28 de junio de 2012.

ANEXO			
CALLEJERO FISCAL:			
CALLE	CATEG		
A.			
C/ Aixa	2	Avda. Estación	1
C/ Alameda	2	Avda. Libertad	1
C/ Alcaparra	2	Avda. Diputación	1
C/ Alcazaba	2	Av. Rafael Leyva Loro	1
C/ Alfacar	2	Avda. Mediterráneo	1
C/ Alfonso B. Verdejo	2	Avda. del Toreo	1
C/ Alhambra	2		
C/ Almería	2	B.	
C/ Alfonso Cano	2	C/ Barquillo	2
C/ Álvaro de Bazán	2	C/ Barranco Ermita	2
C/ Amapola	2	C/ Berlín	2
C/ Angel Ganivet	2	C/ Blas Infante	2
C/ Antonio Machado	2	C/ Brasil	2
C/ Antonio Rajoy	2	C/ Buenavista	2
C/ Aragón	2		
C/ Aranjuez	2	C.	
C/ Arboleda	2	C/ Cádiz	2
C/ Argentina	2	Camino Aljurce	2
C/ Arrayanes	2	Camino Albarrate	2
C/ Asturias	2	C/ Castillo Moclin	1
C/ Atalaya	2	C/ Cataluña	2
C/ Atenas	2	C/ Cedazos	1
C/ Atocha	2	Camino Albolote	2
Avda. América	1	Cam. Capara/Pantano	2
Avda. Andalucía	1	Camino Carrera	2
Avda. Caparacena	1	Camino Pontez.	2
Avda. Los Álamos	2	Camino Viñuela	2
Avda. Los Llanos	2	Camino Revueltas	2
Avda. Madrid	2	Camino Malacarilla	2
Avda. Moisés	2	Camino Pichelas	2
		Cam. Capa/Pinos	2
		Camino Cementerio	2
		Camino del Chorro	2
		Camino Viejo	2
		C/ Campoamor	2

C/ Candelaria	2	C/ Dos de Mayo	1
C/ Cantabria	2		
C/ Cañada	2	E.	
C/ Cárcel	2	C/ El Greco	2
C/ Carmen de Bur.	2	C/ El Parque	2
Ctra. P. Cubillas	2	C/ El Rocío	2
C/ Casanueva	2	C/ Embajadores	2
C/ Casas Altas	2	C/ Emilia Heredia	2
C/ Castilla	2	C/ E. Fernández López	2
C/ Ceuta	2	C/ Enebro	2
C/ Chauchina	2	C/ Enrique Ruiz Cabello	1
C/ Chile	2	C/ Enriqueta Lozano	2
C/ Chueca	2	C/ Eras	2
C/ Circunvalación	1	C/ Escuelas	2
C/ Colón	2	C/ Esperanza	2
C/ Comares	2	C/ Esperillas	2
C/ Córdoba	2	C/ Euskadi	2
C/ Cor. Ruiz Cabello	2	C/ Extremadura	2
C/ Coscoja	2		
C/ Cuba	1	F.	
C/ Cuenca	2	C/ Franc. Osuna	2
		C/ Fray Leopoldo	2
D.		C/ Fuensanta	2
C/ Daraxa	2	C/ Fuentevaqueros	2
C/ De la Barca	2		
C/ De la Iglesia	2	G.	
C/ De La Calzada	2	C/ Galicia	2
C/ De Las Eras	2	C/ Garc.de la Vega	2
C/ Del Aire	2	C/ Generalife	2
C/ Del Horno	2	C/ Geranio	2
C/ Del Rinconcillo	2	C/ Gibraltar	2
C/ Doctor Fleming	2	C/ Golondrina	2
C/ Dr. Ramón y Cajal	1	C/ Gonzalo	2
C/ Doncel de Sigüenza	2	C/ González	2
C/ Doctor Jimz. Rueda	1	C/ Goya	2
C/ Doñana	2	C/ Gran Capitán	2

C/ Granada	1	C/ Lisboa	2
C/ G. Adolfo Bécquer	2	C/ Londres	2
H.		C/ Lope de Vega	2
<hr/>		C/ Los Jarales	2
C/ Hernán Cortés	2	C/ Los Naranjos	2
C/ Horno Viejo	2	C/ Las Infantas	2
C/ Huelva	2	M.	
I.		<hr/>	
<hr/>		C/ Madrid	2
C/ Islas Baleares	2	C/ Magnolio	2
C/ Islas Canarias	2	C/ Málaga	2
J.		C/ Manual Barranco	2
<hr/>		C/ Manual de Falla	2
C/ Jaén	2	C/ Maracena	2
C/ Jardines	2	C/ María Zambrano	2
C/ Jazmín	2	C/ Mar. José de Larra	2
C/ Juan de Austria	2	C/ Mártires	2
C/ J. Seb. Elcano	2	C/ Médico R.M. Peregrín	2
C/ J.R. de Torres	2	C/ Mejorana	1
C/ Junco Piñero	2	C/ Menéndez Pelayo	2
L.		C/ México	2
<hr/>		C/ Miguel de Cervantes	2
C/ La Cruz	2	C/ Miguel J. Rueda	2
C/ La Gallara	2	C/ Miguel Morillas	2
C/ La Vega	2	C/ Mimbres	2
C/ La Viñuela	2	C/ Mina	2
C/ Las Dunas	2	C/ Minarete	2
C/ Las Marismas	2	C/ Mirador de la Ermita	2
C/ Las Marquesas	1	C/ Mirasierra	2
C/ La Lastra	2	C/ Molino	2
C/ Laurel	2	C/ Moreras	2
C/ Lavanda	1	C/ Mudéjar	2
C/ León	2	C/ Mulhacén	2
C/ Leones	2	C/ Murcia	2
C/ Lérica	1	C/ Murillo	2
C/ Lirio	2		

<u>N.</u>		Plaza de la Estación	1
C/ Nardo	2	Plaza de la Iglesia	1
C/ Navarra	2	Plaza de los Cámenes	2
C/ Noria	2	Plaza del Homo	2
C/ N.S.V. del Carmen	2	P. del P. García Lorca	1
C/ N.S. de Fátima	2	Plaza Juan Carlos I	1
C/ Nueva	2	Plaza Marcona	2
C/ Natalio Rivas	2	Plaza Mariana Pineda	2
		Plaza Nívar	2
<u>O.</u>		Pl. Salvador Allende	1
C/ Olivares	2	Plaza San Miguel	2
C/ Olmo	2	Plaza Santa Adela	2
		Plaza Urb. Rubio Soto	2
<u>P.</u>		C/ Poeta M. Hernández	2
C/ Pablo Neruda	2	C/ Pradollano	2
C/ Pablo Picasso	2	C/ Prados Picazo	2
C/ Padre Manjón	2	C/ Príncipe	2
C/ País Valenciano	2	C/ Prof. Santiag. L. Castro	2
C/ París	2	C/ Progreso	2
C/ Párroco M. Morales	2	C/ Prol. País Valenciano	2
C/ Paseo de la Redonda	1	C/ Puerto Rico	1
C/ Pas. De los Cortijos	2	Plaza Santa Adela	2
C/ Paseo Sta. Ana	1		
C/ P.A.de Alarcón	2	<u>Q.</u>	
C/ Peonía	1	C/ Quevedo	2
C/ Perú	2		
C/ Planeta	2	<u>R.</u>	
Plaza 21 de Julio	1	C/ Ramillete	2
Plaza Abastos	1	C/ Reina Sofía	1
Plaza Arrayanes	2	C/ Rector Jiménez Rueda	1
Pl. Casita de Papel	2	C/ República Dominicana	2
Plaza Chaparral	2	C/ Retama	2
Plaza Crisanto	2	C/ Reyes Católicos	2
Plaza de España	1	C/ Río Darro	2
Plaza de la Cárcel	2	C/ Río Duero	2
Plaza de la Escuela	2	C/ Río Ebro	2

C/ Río Genil	2	C/ Tomillo	2
C/ Río Guadiana	2	C/ Transv. Río Ebro	2
C/ Río Miño	2		
C/ Río Tajo	2	U.	
C/ Rioja de Ant. Godoy	2	Urb. Plaza de Toros	2
C/ Rioja	2	Urb. SR-7	2
C/ Roma	2	C/ Uruguay	2
C/ Romero	2		
C/ Ronda de Lindaraja	1	V.	
C/ Rosas	2	C/ Valderrubio	2
C/ Rubia	2	C/ Valencia	2
		C/ V. Núñez de Balboa	2
S.		C/ Vegas del Genil	2
C/ Salitre	2	C/ Velázquez	2
C/ San Antón	2	C/ Velela	2
C/ San Antonio	2	C/ Verdereta	2
C/ San Blas	2	C/ Verdier	2
C/ San Cayetano	2	C/ Vicente Aleixandre	2
C/ San Felipe	2	C/ Viena	2
C/ San José	2	C/ Violeta	2
C/ San Juan	2	C/ Vista Elvira	2
C/ San Martín	2	C/ Vistablanca	2
C/ San Maurício	2	C/ Vistalegre	2
C/ San Miguel	2	C/ Víznar	2
C/ San Pablo	2		
C/ San Pedro	2	Z.	
C/ Santa Rosa	2	C/ Zacatín	2
C/ Santísimo	2	C/ Zorrilla	2
C/ Sastre	2		
C/ Sevilla	2		
C/ Sierra Nevada	2		
C/ Silencio	2		
C/ Sor Teresa	2		
T.			
C/ Texas	2		

Nota: Las calles no incluidas en la presente relación se considerarán clasificadas en la Categoría 2